

LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Olman ARGUEDAS SALAZAR

SUMARIO: I. *La simplificación del procedimiento*; II. *Ofrecimiento de prueba en la demanda y en la contestación*; III. *Motivación del recurso de apelación*; IV. *Limitación de las apelaciones*; V. *Interrogatorio oral para la declaración de testigos, declaración de parte y confesión*; VI. *Eliminación de trámites innecesarios*; VII. *Levantamiento del embargo sin tercera*; VIII. *Embargo tenido por practicado*; IX. *Impulso oficial*; X. *Saneamiento del proceso*; XI. *Proceso arbitral*; XII. *¿Oralidad o escritura?*; XIII. *Humanización*.

I. LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ¹

Generalidades

La vida moderna exige rapidez en multitud de situaciones lo cual es el resultado del avance científico y tecnológico. De esta manera nos encontramos con las comunicaciones telefónicas, con las comunicaciones a través de computadoras, con las comunicaciones televisivas, para dar tan sólo algunos ejemplos. Lo que se persigue en cada uno de esos casos se logra mediante el manejo correcto de los respectivos aparatos. Desde luego que el proceso no resulta ajeno a esa rapidez, y para lograrlo es menester simplificarlo. El proceso tiene un procedimiento. Cada proceso tiene el suyo. El procedimiento será más o menos extenso, más o menos complicado, según la clase de proceso a que se refiera. Así, el proceso plenario tiene un

¹ La simplificación del procedimiento fue precisamente una de las fundamentales directrices que tuvo en mente la Comisión redactora del Código Procesal Civil para Costa Rica, de la cual fui integrante y redactor del anteproyecto, labor que culminó con la vigencia de ese código, mediante ley 7130 de 16 de agosto de 1989, el cual entró en vigencia el 3 de mayo de 1990. Así consta claramente en la exposición de motivos, en la que se hace referencia a códigos, proyectos y anteproyectos que sirvieron de guía.

procedimiento que difiere en mucho del procedimiento del proceso sumario, y a su vez del procedimiento del proceso especial.

La labor de simplificación del procedimiento no es fácil, sobre todo en países en donde han estado vigentes códigos que tienen rasgos privatísticos, y de lo cual los particulares se han aprovechado en buena medida cuando debaten en un proceso determinado. Y ese es un mal que se arraiga demasiado cuando el código ha estado en vigencia por mucho espacio de tiempo. Eso ha ocurrido, sobre todo, con los códigos de procedimiento civil que se promulgaron en América durante la segunda parte del siglo pasado y que no lograron renovarse con prontitud, como ha ocurrido en mi país: Costa Rica.

La circunstancia de que el procedimiento sea más o menos extenso, más o menos complicado, o bien, más o menos simplificado, dependerá necesariamente de la clase de derecho material que se debata en el proceso respectivo. Sin embargo, es menester la actitud frente a este problema, a fin de que en general el procedimiento sea sencillo, simplificado. Esta simplificación procedimental conduce a la claridad, a la celeridad y, por ende, a una buena administración de justicia.

Cuando se piensa en la simplificación del procedimiento no se puede dejar de pensar en el derecho de defensa en proceso. Porque, si en aras de la simplificación extrema se perjudicara el mencionado derecho, entonces el resultado no es fructífero. Deben combinarse los dos puntos de vista, esto es, simplificación del procedimiento, sin menoscabo del derecho de defensa en proceso. He aquí lo difícil de esta labor; pero desde luego que eso no es imposible.

Ahora bien: la simplificación del procedimiento no se puede lograr con base en tan sólo de establecer plazos cortos, por ejemplo, sino que es necesaria la combinación de varios elementos para en forma integral conseguir ese cometido. Debe tomarse en cuenta la sencillez con que se deben practicar los actos procesales según la clase de actos de que se trate e incluso, debe llegar a concluirse si un determinado acto por su propia naturaleza debería regirse por la oralidad o por la escritura. Otro punto de vista a tomar en cuenta es la sencillez, en cuanto a la forma, que deben revestir los actos procesales según la fase del proceso en que se lleven a cabo. Unido a las ideas expuestas están la existencia de determinadas instituciones que por su propia naturaleza simplifican el procedimiento sin ningún perjuicio para el derecho de defensa en proceso. Entre las instituciones a que nos referimos: el ofrecimiento de la prueba en

la demanda y en la contestación y —en su caso— en la contrademanda; motivación por el recurrente del recurso de apelación cuando se trate de un auto; limitación de las apelaciones, interrogatorios orales cuando se trate de las pruebas testimonial, confesional y de declaración de parte; eliminación de trámites innecesarios; levantamiento del embargo sin tercería; embargo tenido por practicado cuando se trate de derechos; deber de impulsar de oficio el proceso; deber de sanear el proceso en las oportunidades que corresponda; sanción del fraude procesal; existencia de un proceso arbitral sin recursos ordinarios ni extraordinarios, salvo uno irrenunciable denominado recurso de nulidad. Complemento de lo anterior necesariamente tiene que ser un juez con suficientes poderes que no lo cataloguen ni de juez espectador, ni de juez dictador, sino como le corresponde ser: un juez director.

La simplificación del procedimiento no sólo debe tener en cuenta el derecho de defensa en proceso, sino además que con esa simplificación debe hacerse realidad el principio de celeridad, entendido como principio rector para que en un plazo razonable sea pronunciada la sentencia. A continuación comentaremos cada una de las instituciones antes mencionadas.

II. OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN ²

Con el ofrecimiento de la prueba en estas oportunidades procesales, en la contrademanda —en su caso— y en la réplica, se eliminó un trámite totalmente innecesario que era propio del proceso plenario y que se denominaba plazo de ofrecimiento de prueba. La eliminación de ese trámite ha significado una economía de tiempo, no sólo del plazo en sí, sino además del tiempo que se invertía en la necesaria notificación de la resolución en la que se admitía o no se admitía la prueba que se había ofrecido. El argumento de que esa forma de proceder podría perjudicar el derecho de defensa en proceso, porque desde la demanda el actor estaría mostrando al demandado cuáles son sus medios de prueba, no es admisible, en

² Así lo tienen dispuesto los artículos 290, inciso 6), y 305, párrafo 1, del Código Procesal Civil de Costa Rica. Además los numerales 308, párrafo 2º y 309 prevén lo relativo a prueba en relación con la contrademanda y réplica, las cuales se rigen por los mismos requisitos formales establecidos para la demanda y contestación.

primer lugar porque el proceso no es un medio para el uso de triquiñuelas y trampas; en segundo lugar, porque si al actor lo ampara la razón, no tiene nada que temer; y, en tercer lugar, porque el medio de prueba que una u otra parte no hubiera ofrecido, el juez está en el deber procesal de ordenarlo en la fase probatoria si realmente fuera necesario para un fallo justo.³ Esa potestad también puede usarla en condición de prueba para mejor proveer antes del dictado de la sentencia.⁴ En la práctica, el ofrecimiento de la prueba en las oportunidades mencionadas ha funcionado bien. Debe aclararse, no obstante, que cuando se trata de la prueba testimonial debe indicarse el nombre de los testigos y sus generales, así como los hechos sobre los que versará la declaración, con lo cual fue eliminado el interrogatorio formal que sin duda alguna sugería la respuesta.⁵ Siempre con la finalidad de simplificar el procedimiento, existe en Costa Rica la institución del actuario judicial que no es otra cosa que un juez dotado de independencia funcional y responsabilidad propia frente al juez titular del despacho, y que tiene como función, entre otras, la de recibir personalmente la prueba. Desde luego que no todas las oficinas judiciales tienen este funcionario, pues su presencia se justifica en aquellas en donde el volumen de trabajo es grande. De manera que en las oficinas en que no existe el actuario judicial, es entonces el juez quien personalmente debe recibir la prueba. Cuando se trata de los medios de prueba testimonial, confesional o de declaración de parte, puede documentarse esa prueba mediante taquigrafía o grabación, o bien por cualquier otro medio análogo acorde con la tecnología moderna y que la Corte autorice expresamente. Si esa forma de documentar las pruebas indicadas es importante cuando han sido recibidas por el juez que dictará luego la sentencia, mucho más lo es en aquellos casos en que esos medios de prueba fueron recibidos por el actuario, pues en ese supuesto la documentación de esas probanzas en una u otra de las formas dichas constituye un valioso elemento de juicio para el juez que en su oportunidad le corresponda dictar aquella sentencia.

³ En el artículo 316, párrafo 1º, parte 1ª, del Código Procesal Civil se establece este poder de iniciativa probatoria del juez civil costarricense. Esta norma forma parte de las disposiciones generales de prueba, las cuales, si bien pertenecen al articulado del proceso ordinario, lo cierto es que son aplicables a toda clase de procesos contenciosos por remisión que hacen los artículos 428, párrafo 1º, 437, párrafo 2º, del indicado código.

⁴ Artículo 331 del Código Procesal Civil de Costa Rica.

⁵ Disposición contenida en la norma 354, *ibidem*.

Es una realidad innegable que cuando participa el actuario se perjudica la inmediación que debe existir entre partes, juez y testigos, pero la experiencia vivida en Costa Rica ha sido halagadora desde el año mil novecientos sesenta y uno.⁶ De todos modos, es indiscutible que en aquellos procesos en los que resulta necesaria la recepción de la prueba por medio de un juez comisionado es claro que no se produce la inmediación, circunstancia que es propia del proceso predominantemente escrito, lo que demuestra que ningún sistema puede ser perfecto. Sin embargo, cabe pensar en la posibilidad del uso de aparatos de televisión a fin de mantener la inmediación, lo que lógicamente significa un fuerte egreso para el Estado.

III. MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La exigencia de que se expresen los motivos por los cuales el apelante está inconforme con lo resuelto en un auto contribuye, también, a la simplificación del procedimiento, porque de la argumentación que haga la parte inconforme el superior tendrá cabal comprensión de cuál extremo de la resolución es el que ha sido impugnado o si, por el contrario, lo ha sido en su totalidad. De manera que esa motivación puede determinar que el recurso sea limitado a tan sólo uno o a varios de los extremos que contiene, con lo cual el superior puede desarrollar su labor en una forma más rápida. Es una solución sana que ha evitado la interposición de recursos con la única mención de que se apela sin que se alegue nada en segunda instancia. La simplificación radica, entonces, en la exigencia de la indicación de los motivos de inconformidad. La falta de motivación produce el deber procesal del rechazo de plano del recurso, porque en este supuesto no se conoce en dónde radica el perjuicio y por ende la inconformidad.⁷ Desde luego que este deber

⁶ En Costa Rica existió la Ley de actuarios judiciales, número 2759, de 9 de junio de 1961, la cual fue sustituida por la ley número 4322, de 11 de febrero de 1969. No obstante, es menester indicar que esta última ha sido derogada por la nueva Ley orgánica del Poder Judicial, y ésta comprende un capítulo en donde se regula lo relativo a los actuarios judiciales. Esta nueva Ley orgánica del Poder Judicial es la número 7333, de 31 de marzo de 1993, publicada en el "Alcance" de *La Gaceta*, número 124 del 1º de julio de 1993, y la cual entrará en vigencia el próximo 1º de enero de 1994.

⁷ A ello obliga el párrafo 3º del artículo 559 del Código procesal civil costarricense. Es bueno indicar que mucho se discutió sobre este aspecto al tomar

procesal no existe cuando se trata de la apelación de una sentencia, porque en este caso la apelación sufriría una transformación de recurso ordinario en recurso extraordinario, lo que contradiría el concepto doctrinario de recurso de justicia que en realidad es.

IV. LIMITACIÓN DE LAS APELACIONES

Esta solución evita el mal uso que las partes puedan hacer del recurso de apelación, pues en muchas ocasiones este recurso ha servido para atrasar el procedimiento. El mal uso consiste en que la parte vencida lo formula a sabiendas de que lo resuelto está ajustado al derecho y a la justicia. La limitación de las apelaciones es una consecuencia del aumento de los poderes del juez.

El aspecto medular de la cuestión estriba en determinar cuáles resoluciones que se dictan durante el trámite son las que serán susceptibles de gozar del recurso, porque de todos modos hay que partir del punto de que todas las sentencias deben tenerlo. Son las resoluciones denominadas autos las que son motivo de la limitación. Ahora bien, dentro de ese conjunto de resoluciones denominadas autos ¿cuáles concretamente son las que serían apelables? En términos generales la respuesta es que tendrán el recurso todos aquellos autos que produzcan gravamen irreparable, y la determinación de ese gravamen irreparable le corresponde hacerlo al legislador. Tarea nada fácil. Y no se trata de perjudicar el derecho de defensa en proceso, porque los autos a los que no se les concede el recurso de apelación precisamente por no producir gravamen irreparable tienen desde luego el recurso horizontal que resolverá el mismo juez que dictó el auto impugnado, llámesele revocatoria (como en Costa Rica), revocación, reposición, reconsideración, etcétera. La limitación que comento será tan sólo durante la primera instancia, debiendo entenderse para estos efectos por primera instancia la fase de conocimiento que se extiende desde la presentación de la demanda hasta la producción de la sentencia de primera instancia. No es conveniente que la limitación ocurra durante el proceso de ejecución, pues de lo que se trata es de conseguir celeridad para que en un plazo razonable sea dictada la sentencia de primera instancia,

en cuenta que para la apelación no deben existir causales, pero precisamente no se trata de la invocación de una causal, sino de concretar cuál es el motivo de la inconformidad.

con lo cual se resuelve el conflicto de orden jurídico y desde luego se realiza la función jurisdiccional. Ello es así porque en el proceso de ejecución existe un porcentaje mayor de interés privado, pues la pretensión del victorioso consiste en que su derecho declarado ya en la sentencia se haga realidad. Pero en la declaración de ese derecho, que se realiza a través de la sentencia, sí existe un claro y marcado interés público. Por eso el artículo 560 del Código procesal civil de Costa Rica tiene la misma fórmula del artículo 351 del Código de procedimiento civil colombiano, y del artículo 496 del proyecto Couture. A pesar de existir una lista limitativa, en el fondo no lo es, porque ocurre que también en otras normas se les confiere el recurso a otros autos y, por lo tanto, estas normas específicas deben complementar el elenco que se hace en la norma general. En consecuencia, la limitación, en el Código, no es taxativa sino enunciativa.

V. INTERROGATORIO ORAL PARA LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS, DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN

Para la declaración de testigos debe prevalecer la oralidad, pues con esta forma de hacerlo se eliminan los interrogatorios que sugieren la respuesta.⁸ Este medio de prueba se ofrecerá en la demanda con indicación de los hechos sobre los cuales versará la declaración. Las preguntas concretas se le harán al testigo al rendir su declaración; de manera que si al contestar la demanda se admiten alguno, algunos o todos los hechos, en realidad la prueba testimonial estará sobrando siempre que se trate de una pretensión patrimonial, lo que deberá declarar así el juez al pronunciarse sobre la admisión de la prueba, con lo cual quedará saneado el proceso. Desde luego que esa solución no será la correcta cuando se trate de aquellos casos en los que la prueba confesional no es válida como única prueba, esto es, en los que existe un claro interés social como el divorcio, la separación judicial, o la nulidad de matrimonio.

La misma forma en cuanto al interrogatorio existe en cuanto a la declaración de parte y la confesión. Y también la misma consecuencia se produce cuando se trata de procesos en los que hay un claro interés social como ya lo indicamos.

⁸ Artículos 337, 342, párrafo 1º, y 354 del Código Procesal Civil costarricense, que regula, respectivamente, la declaración de parte, la confesión y el testimonio.

No hay duda de que los interrogatorios orales simplifican la labor del abogado y del juez, y desde luego, al procedimiento mismo. Con el uso de la palabra esas actuaciones se hacen sencillas y claras. Y si además, unido a lo que hemos dicho, se permite la documentación de la audiencia mediante el auxilio de la taquigrafía, la grabación o cualquier otro medio científico acorde con el avance tecnológico, el resultado será aún mejor.

El uso de estos medios de documentación de la audiencia de prueba, responde a la tendencia a modernizar su recepción, pues con ello las declaraciones reflejarán exactitud en cuanto a lo manifestado por el declarante, con el fin de evitar errores de redacción, error mecanográfico o error de concepto, de un funcionario o empleado.

VI. ELIMINACIÓN DE TRÁMITES INNECESARIOS

Entre los trámites innecesarios podemos contar los siguientes: la citación de partes para sentencia, tanto a nivel de primera como de segunda instancia, e incluso en casación; la tacha de testigos; la recepción de prueba por medio de un notario,⁹ entre otros. La condición de innecesario resulta no sólo de que el trámite que deba cumplirse no tenga ninguna importancia práctica, sino también de que esté en desuso por el público. Lo primero podemos decirlo en cuanto a la citación de partes para sentencia, y en cuanto a la tacha de testigos, y lo segundo en cuanto a la recepción de prueba por notario, pues esta forma de practicar la prueba no es la predilecta del litigante, sino precisamente a través del órgano jurisdiccional.

Otro trámite innecesario era el conocido incidente de inevacuabilidad de prueba, con lo cual se retrasaba la producción del fallo. Su sustitución por una resolución del juez, dictada de oficio inmediatamente después de que la prueba dejó de practicarse, contribuye a la celeridad y es indudable la simplificación que el procedimiento experimenta. En esta forma se economizan dinero, tiempo y energías mentales. Esa declaratoria de inevacuabilidad sólo debe gozar del recurso horizontal de revocatoria (reposición o reconsideración se le llama en algunos países) porque puede ocurrir que hubiera

⁹ Esos trámites innecesarios existieron en el Código de procedimientos civiles de 1888, que estuvo en vigencia hasta el 2 de mayo de 1990, pues al día siguiente, 3 de mayo, entró en vigencia el actual Código Procesal Civil creado por ley 7130, de 16 de agosto de 1989.

existido algún motivo que justifique la no recepción. Es también innecesario para este caso concreto el recurso de apelación, pues el juez bien podría ordenar antes de la sentencia esa misma prueba, en condición de prueba para mejor proveer, todo lo cual en definitiva será motivo de análisis en dicha sentencia.

Otro trámite innecesario, en términos generales, es el de exigir en todo caso la petición de parte. Y esto no sólo constituía un trámite innecesario, sino algo más grave aún: un error tanto de jueces como de abogados, pues el impulso procesal de oficio no es en realidad una institución nueva, pues existía en el Código de procedimientos civiles para Costa Rica que había sido puesto en vigencia en el año mil ochocientos ochenta y ocho, y que fue derogado para dar lugar al actual Código procesal civil vigente desde el 3 de mayo de 1990. El impulso procesal oficial produce indudablemente una simplificación procedimental, así como celeridad y economía. Como ejemplo podemos citar la declaratoria de deserción, cuya solicitud de la parte demandada en realidad resulta innecesaria, aunque, desde luego, si media petición en ese sentido, debe ser atendida. La declaratoria de acumulación también es posible hacerla sin que medie petición de parte en ese sentido. Lo propio cabe decir en lo que respecta a la declaración de rebeldía en los procesos ordinario y abreviado.

En los casos mencionados no sólo se elimina un trámite innecesario, sino que además se le aumentan los poderes al juez, lo que es una directriz en nuestra época.

VII. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SIN TERCERÍA

En este instituto la simplificación del procedimiento ocurre no sólo porque de la petición del tercero se da traslado únicamente al embargante, sino también porque la resolución que recaiga no es una sentencia sino un auto, con lo cual se omiten los requisitos de aquélla. Se da traslado únicamente al embargante porque es la parte que podría resultar perjudicada con el levantamiento del embargo. La economía radica en que no es necesario el trámite de la tercería. Es un instituto que ha dado muy buenos resultados en Costa Rica. La tercería se interpondría sólo en el caso de que se deniegue el desembargo.¹⁰

¹⁰ Esta institución está prevista en el artículo 500 del Código Procesal Civil de repetida cita, y ha dado muy buenos resultados en la práctica.

VIII. EMBARGO TENIDO POR PRACTICADO

Esta solución se ofrece para aquellos casos en los que se embarga un derecho en un bien determinado. Es el caso, entre otros, de la copropiedad.¹¹ Es innecesario, e incluso absurdo, que se tuviera que cumplir con la formalidad del acta de embargo cuando se hace recaer sobre un bien ideal, esto es, un derecho en un bien determinado, puesto que resultaría imposible su descripción en el acta mencionada precisamente por ser un derecho en el todo. No habría lógica en esa manera de proceder. En Costa Rica esa fue por muchos años la solución, con origen en la jurisprudencia, la cual fue llevada a la legislación procesal civil. Es un caso claro de simplificación procedimental.

IX. IMPULSO OFICIAL

Es deber del juez, como director del proceso, impulsar de oficio el procedimiento, esto es, se hace innecesaria la petición de una parte para que el procedimiento vaya caminando hacia la sentencia, es decir, hacia su finalización normal.¹² Responde a la tendencia socializante del proceso civil, o sea, que el proceso civil debe ser un instrumento de bienestar social, y no un mal necesario como podría catalogarse. No obstante, es necesario advertir que hay pocas ocasiones en que el juez no puede impulsar el procedimiento oficiosamente, debido a que para realizar ese impulso es necesario algún acto procesal de alguna de las partes. En esos supuestos no queda otra solución que mantener el impulso procesal de parte como condicionante para que el procedimiento se vaya realizando y, por supuesto, su actuación negligente permite al juez hacer la declara-

¹¹ Esta situación se prevé en el artículo 636 del Código Procesal Civil mencionado, con lo cual el procedimiento se ha simplificado con la consiguiente economía de tiempo y de dinero.

¹² No ha sido caprichosa ni casual la inclusión de esta institución en el artículo 1º del Código Procesal Civil costarricense, pues ella contribuye a la simplificación del procedimiento en tanto y en cuanto no se haga necesaria la petición de parte para que el procedimiento se vaya desarrollando hacia la sentencia. No obstante, hay casos en que el procedimiento no puede impulsarse oficialmente porque se hace necesaria la gestión de una parte, pero desde luego que eso es circunstancial. Por ejemplo, ante una prevención del juez en que se ordena al actor suministrar la dirección del demandado para notificarle a éste el auto de traslado de la demanda; mientras el actor no suministre ese dato el proceso no puede impulsarse. Casos similares se producen con alguna frecuencia.

toria de deserción, con lo cual el proceso terminaría en forma anormal. Para el cumplimiento de este deber es necesaria una buena organización de las oficinas judiciales, pues de lo contrario el resultado sería un entramamiento de la tramitación, con lo cual se desperdiciaría una excelente oportunidad de que el procedimiento se desarrolle sin obstáculos hacia su fin último que lo es la sentencia. Inclusive, si el número de tribunales no fuera suficiente, se hace entonces necesaria la creación de más oficinas. Lo importante es tener presente el valor justicia y que para lograrlo no debe el Estado escatimar ningún esfuerzo. El impulso oficial corre parejo con el carácter de director del proceso que indudablemente tiene el juez. Ni espectador, ni dictador, pero sí director. Esto es, un personaje que participa en la escena judicial desde el momento mismo de su inicio con la presentación de la demanda, y cuya actitud debe proyectarse hasta el último acto de ejecución.¹³

X. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Lo que se denomina saneamiento del proceso constituye un deber del juzgador que se produce desde el establecimiento de la demanda y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento.¹⁴ Se trata de no dejar en manos de las partes exclusivamente la alegación de que debe sanearse el proceso, sino que el juez, de oficio, proceda en esa forma. Está en el espíritu de esta institución la simplificación procedimental, pues de lo que se trata es de impedir que vicios procesales puedan conducir a sentencias desestimatorias sin pronunciamiento sobre el fondo, a sentencias contradictorias, a anulaciones, lo que en muchos casos son más los perjuicios que ocasionan que los beneficios que de ellas pudieran obtenerse, o bien a evitar la producción del fraude procesal con lo cual se evita una situación enfermiza del proceso. Los remedios que para los vicios

¹³ Ese carácter de director del proceso lo establece el inciso 1º del artículo 98 del Código procesal civil.

¹⁴ El saneamiento está previsto en el artículo 315 y comprende la reposición de trámites, la corrección de actuaciones, la integración del litisconsorcio necesario, y la prevención del fraude procesal. Aunque esa norma no lo comprenda expresamente, se sobreentiende que la nulidad es también una de las soluciones que son idóneas para sanear el proceso.

mencionados forman en conjunto la institución del saneamiento podemos encontrarlos en la reposición de trámites y corrección de actuaciones, mediante lo cual se evita la declaratoria de nulidad de actuaciones, desde luego, cuando eso es posible, pues si se ha consumado una indefensión o se ha violado el curso normal del procedimiento no queda otra solución que declarar la nulidad con la consiguiente repetición del acto o actos procesales anulados; la integración del *litis* consorcio necesario tiene como fin evitar sentencias desestimatorias sin pronunciamiento sobre el fondo, puesto que de no estar presentes uno o algunos litisconsortes, estos últimos quedarían en estado de indefensión y es precisamente esta circunstancia la que impide al juez pronunciarse sobre el fondo. Es evidente que el cumplimiento del mencionado deber procesal, sin necesidad de gestión de parte, se relaciona directa e íntimamente con la tendencia a la simplificación del procedimiento, desde el punto de vista de que con su cumplimiento se evita nada menos que el inicio de un nuevo proceso, éste con presencia ahora de todos los litisconsortes. Obviamente, en este segundo proceso podrían presentarse eventualidades como la prescripción, por ejemplo, perjuicio que se evitará si el juez integra como corresponde el *litis* consorcio necesario en forma oportuna.

La acumulación de procesos decretada de oficio tiene un fin similar al de la integración del *litis* consorcio, pues se evita con ello que existan sentencias contradictorias, lo cual es una situación anómala y por supuesto perjudicial para una sana administración de justicia. El conocimiento que el juez tenga de dos procesos iguales o conexos pendientes, uno ante él y otro ante otro juez, es circunstancia que puede llevarse a cabo por múltiples medios en forma casual, pero es de suponer que son las partes las que en ese caso tendrán que informar al juez de la existencia de esa situación y gestionar en ese sentido para que se pueda decretar la acumulación. Cuando los procesos penden ante el mismo juez, es lógico que cuando éste se da cuenta de que dichos procesos son iguales o conexos de inmediato debe proceder a decretar la acumulación de ambos. De más está decir que esa acumulación, tanto cuando la solicita una de las partes como cuando la decreta el juez de oficio, procederá si se está en la oportunidad procesal respectiva.

El fraude procesal producido por una de las partes o por ambas, produce en ambos casos un engaño a la administración de justicia que no es posible tolerar. Se trata en este caso de evitar que se pro-

duzca un fraude de este tipo, y eso puede lograrse con base en prueba que demuestre la posibilidad de que se llegue a consumar. Para ello debe usar también el juez de la potestad de ordenar prueba oficiosamente en la fase probatoria, sin que desaparezca la posibilidad de que pueda hacerlo en condición de prueba para mejor proveer. Por ejemplo, la orden que expida el juez para que el actor presente un documento colateral del que se cobra, con el fin de evitar precisamente que se exponga al deudor a un doble cobro. Es una institución que aún no ha sido bien manejada en mi país, Costa Rica, y que debe llegar a serlo pues su finalidad es acorde con el deber procesal de lealtad y buena fe en el debate. Es conveniente indicar que si el fraude se consumó, entonces la solución será distinta: si proviene de ambas partes, el juez dictará sentencia que impida a las partes obtener sus objetivos; si proviene de una sola parte, entonces dictará sentencia tomando en cuenta esa circunstancia, tutelando en la medida que corresponda los intereses de la parte que ha actuado de buena fe. En cuanto a la primera hipótesis el artículo 100 del Código procesal civil así lo ordena.

XI. PROCESO ARBITRAL

No quiero decir que con el proceso arbitral se simplifique el proceso jurisdiccional, lo cual sería un contrasentido; con el proceso arbitral se evita del todo un proceso jurisdiccional. Lo que quiero decir es que a su vez el proceso arbitral debe ser también sencillo y simplificado. Esa simplificación la he hecho recaer en la circunstancia de que el laudo no debe tener recursos que lo conduzcan a la esfera jurisdiccional, pues con ello se desnaturaliza el espíritu mismo del arbitraje, que no es ni más menos que renunciar a la jurisdicción estatal para que las partes se sometan plenamente a la decisión de los árbitros. No hay sometimiento pleno al laudo si en la ley se hace reserva de recursos. Las partes depositan su confianza en el o los árbitros, por cuya razón resulta contradictorio que se les permita impugnar el laudo con recursos de apelación e incluso casación. Este sistema de mixtificación de las jurisdicciones estatal y arbitral existió en el Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica, hoy derogado y sustituido por el actual Código Procesal Civil.¹⁵ En éste

¹⁵ Artículos 507 a 533 del Código Procesal Civil.

se han eliminado los mencionados recursos contra el laudo, pero se mantiene tan sólo un recurso que es irrenunciable, con el nombre de recurso de nulidad, con causales previamente establecidas y del cual conocerá el superior respectivo, según que el proceso arbitral sea de mayor o de menor cuantía. Por lo demás, como el procedimiento puede ser ideado por las partes cuando se trate de arbitraje de equidad,¹⁶ son ellas, desde luego orientadas por sus abogados, quienes deberán tener en cuenta esa simplicidad con que debe contar.

XII. ¿ORALIDAD O ESCRITURA?

Hay procesos que son susceptibles de desenvolverse con éxito mediante la oralidad y otros no. Sobran comentarios en cuanto al proceso penal. Pero en lo referente al proceso civil hay algunas pretensiones que no es posible debatirlas oralmente, como por ejemplo una pretensión reivindicatoria, la declaración de concurso o quiebra, la declaración de incapacidad, en general la actividad judicial no contenciosa, los procesos de ejecución, las sucesiones. La solución está en escoger la forma oral para todas aquellas pretensiones que ameritan una solución que no puede postergarse sin ocasionar perjuicios, es decir, urgente, y dejar la escritura para el debate de aquellas pretensiones que exigen un estudio más detenido aun por parte del juzgador. No obstante, es necesario indicar que ninguno de los dos sistemas es absoluto; se trata nada más de un predominio de las formas orales en el primer caso, y de un predominio de las formas escritas en el segundo; pero la realidad es que en ambos sistemas existe una combinación de elementos orales y escritos. Con uno o con otro se puede lograr la simplificación procedimental. Todo depende de cómo el legislador formule las normas, y además, de cómo los litigantes hagan uso de esas normas.

Es menester indicar que en el proceso civil la oralidad funciona como un principio técnico, según afirmación de Chiovenda que nosotros compartimos.¹⁷ Y es sin duda un hecho la simplificación del procedimiento, porque los actos procesales regidos por la oralidad resultan sencillos y más fácilmente comprensibles que aquellos regidos por la frialdad de la escritura. Pero como ya se dijo, hay

¹⁶ Norma específica contenida en el artículo 524.

¹⁷ *Principios de derecho procesal*, Madrid, Ed. Reus, pp. 143-147.

que meditar muy bien en cuáles procesos civiles se puede establecer la oralidad. De todos modos, como ya se indicó, no se trata de un sistema absoluto, sino del predominio de la palabra sobre la escritura, debiendo quedar reservada esta última para actos tan importantes como la demanda y la sentencia, entre otros. De manera que la oralidad predominaría en la audiencia de conciliación, ante cuyo fracaso continuaría la recepción de las pruebas de declaración de parte, confesión, testimonial y pericial, medios de prueba regulados por la oralidad como forma predominante. Se sobrentiende que en el expediente debe quedar una acta de lo ocurrido en esas audiencias de prueba, documentada en alguna de las formas a que ha llegado el avance tecnológico, como también líneas atrás lo comentamos.

XIII. HUMANIZACIÓN

Con un procedimiento simplificado se logra otro propósito que constituye uno de los principios rectores del proceso: la humanización. Y eso es indiscutible, porque al hacer sencillo el procedimiento se está facilitando la prosecución hacia la sentencia; se abarata también el procedimiento con lo cual se consigue una justicia más justa (valga la redundancia), y además se economizan energías mentales tanto de los abogados litigantes como de los jueces y de los empleados que forman el personal de apoyo.

Una de las formas de conseguir esa humanización es indudablemente con el establecimiento de la justicia vecinal o justicia de paz vecinal. Con ella se atiende a la solución de casos que en conjunto son denominados “pequeñas causas”, esto es, procesos de cuantía mínima en materia procesal civil, y con un pequeño elenco de pretensiones que son de su competencia. Por su propia naturaleza, la escogencia de un abogado para que atienda la defensa de una o de otra parte puede hacerse en forma privada o bien a través de la defensa letrada gratuita para el proceso civil.

El órgano jurisdiccional es unipersonal, el procedimiento es con base en la oralidad, y tan sólo con un recurso de nulidad que conocerá el superior respectivo y con causales establecidas en un elenco. Es de suponer que la celeridad con que trabaje un órgano jurisdiccional de este tipo depende de la cantidad de casos que deba atender, por cuya razón el Estado debe establecer el número de

tribunal que sean necesarios a fin de lograr la realización de una buena justicia social. Aparte de eso, debe dotárseles de todos los medios humanos y materiales esenciales, pues de no ser así fracasarán.¹⁸

¹⁸ La justicia vecinal o justicia de paz vecinal, como también se le llama, fue motivo de análisis en la provincia de Córdoba, Argentina, y fue el tema en el que participé como penalista internacional en el VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, que se celebró en esa ciudad durante los días 10, 11 y 12 de junio de 1992. El tema general fue “El acceso a la justicia”.